



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. ALFONSO RAMOS DE MOLINS SÁINZ DE BARANDA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 17 de febrero de 2005, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO A SUSCRIBIR ENTRE LAS ENTIDADES CABLEUropa, S.A.U., VALENCIA DE CABLE, S.A., MEDITERRÁNEA NORTE SISTEMAS DE CABLE, S.A. Y MEDITERRÁNEA SUR SISTEMAS DE CABLE, S.A. Y LOS PARTICULARES PARA EL USO DE LOS DESCODIFICADORES Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DIGITAL MEDIANTE ACCESO CONDICIONAL.**

En relación con el escrito presentado por Dña. María Consuelo Roger Rull, en nombre y representación de las entidades Cableuropa, S.A.U., Valencia de Cable, S.A., Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. y Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A., solicitando la aprobación de las modificaciones del modelo de contrato a suscribir con los particulares para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión núm. 04/05, la siguiente Resolución:

Resolución de 17 de febrero de 2005 recaída en el expediente RO 2004/1839

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 16 de octubre de 2003, se aprobó el modelo de contrato a suscribir entre CABLEUropa, S.A., MEDITERRÁNEA NORTE SISTEMAS DE CABLE, S.A. y MEDITERRÁNEA SUR SISTEMAS DE CABLE,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

S.A. con sus abonados para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional.

**SEGUNDO.-** Con fecha 25 de noviembre de 2004, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de Dña. Consuelo Roger Rull, en nombre y representación de Cableuropa, S.A.U., Valencia de Cable, S.A., Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. y Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A. (en adelante, ONO), en virtud del cual expone que las citadas entidades tienen intención de modificar los modelos de contrato a suscribir entre ONO y los usuarios para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional, que fue aprobado mediante Acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 16 de octubre de 2003.

ONO señala en su escrito que las modificaciones del contrato se deben a la necesidad de integrar la oferta comercial de RETECAL –cuyo modelo de contrato fue aprobado por Resolución de esta Comisión de 18 de noviembre de 2004- y ONO.

Para ello, dicha entidad ha elaborado un nuevo modelo de contrato a suscribir entre ONO y los usuarios, cuyo texto se acompaña al escrito mencionado anteriormente, a los efectos de su aprobación de acuerdo con la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre.

En concreto, y de acuerdo con el contenido de la presente solicitud, se propone para su aprobación por esta Comisión la modificación de la cláusula del contrato en la que se regula la protección de datos de carácter personal denominada “*Secreto de las comunicaciones e información y autorización para el tratamiento de los datos de carácter personal*”.

**TERCERO.-** A los efectos de lo previsto en el trámite de audiencia del artículo 84.4 de la LRJPAC, esta Comisión considera innecesaria la apertura de dicho trámite puesto que en la instrucción del procedimiento administrativo no han sido tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado.

**CUARTO.-** Con fecha 31 de diciembre de 2004, ha entrado en vigor el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, cuyos artículos 23 y 24 desarrollan lo dispuesto en los apartados 1 y



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.**

La Disposición derogatoria de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su apartado c) deroga la Ley 17/1997, de 3 de mayo, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997, de 13 de septiembre.

No obstante lo anterior, la Disposición transitoria sexta de la LGTel establece que hasta que no se desarrollen reglamentariamente los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la citada Ley –relativos a determinados aspectos del acceso condicional, así como de las interfaces de programa de aplicación (API) y guías electrónicas de programación (EPG)- seguirán siendo aplicables las obligaciones contenidas en la Ley 17/1997.

El artículo 7 a) 1 de la Ley 17/1997, en su redacción dada por el Real Decreto-Ley 16/1997, establece que *“los sistemas y descodificadores para el acceso condicional que se comercialicen habrán de ser inmediata y automáticamente abiertos y compatibles”*, bien como consecuencia de las características técnicas de dichos equipos, bien por acuerdo entre operadores. Para garantizar el cumplimiento y la efectividad de esta obligación, el artículo 7 a) 1 atribuye a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, entre otras, la siguiente competencia:

*“1. Aprobar los modelos de contratos que los distribuidores y los operadores celebren con los usuarios para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional (...)”.*

El 31 de diciembre de 2004 ha entrado en vigor el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, cuyos artículos 23.3 e) y 24 han desarrollado los apartados 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la LGTel, en relación con las interfaces de programación de aplicaciones (API) y las guías electrónicas de programación (EPG) y con los sistemas de acceso condicional, respectivamente.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ha de indicarse que el artículo 24, al regular las condiciones relativas a los sistemas de acceso condicional, no establece la obligación de que los modelos de contrato para la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional y el uso de los descodificadores tengan que ser aprobados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por ello, tras la entrada en vigor del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha dejado de ser competente para aprobar los modelos de contratos a suscribir entre los operadores y los particulares para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional, sin que dicha competencia haya sido atribuida a otro organismo.

Por todo ello, esta Comisión

### ACUERDA

**ÚNICO.-** Archivar la solicitud presentada por Cableuropa, S.A.U., Valencia de Cable, S.A., Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A. y Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A., por falta de habilitación competencial de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para aprobar los modelos de contratos a suscribir con los particulares para el uso de los descodificadores y la prestación del servicio de televisión digital mediante acceso condicional.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1. Ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Alfonso Ramos de Molins Sainz de Baranda

Carlos Bustelo García del Real